

Bogotá, 08/07/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330374451**

Fecha: 08/07/2025

Señor  
**Iván Darío Paramo Hernández**  
Carrera 78 No 0-70  
Bogota, D.C.

Asunto: Comunicación Resolución No. 11464

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 11464 de fecha 26/06/2025, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,

 Firmado  
digitalmente por  
NATALIA HOYOS  
SEMANATE

**Natalia Hoyos Semanate**  
Coordinadora del Grupo de Notificaciones  
Anexo: Acto Administrativo en 20 páginas  
Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 11464 DE 26-06-2025**

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y se concede uno de apelación”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el día 10 de noviembre del 2022, el **Consortio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS (en adelante Consortio para CEAS y CIAS)**, allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado **“INFORME DE AUDITORÍA, VERIFICACIÓN DEL USO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA - SICOV DEL CEA PRACTICAR”**<sup>1</sup> donde reportó los hallazgos encontrados durante la auditoría realizada los días 3, 13 y 14 de octubre de 2022, en **CEAPCAR - CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR BOGOTA**.

**SEGUNDO:** Que, en este orden de ideas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa mediante la Resolución No. **9963 del 07 de diciembre de 2022**, contra la Señora **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.008.997**, el Señor **RICARDO BAUTISTA GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.452.791 y el Señor **ANDRES SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.054.681.648, como propietarios del **Centro de Enseñanza Automovilística CEAPCAR - CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR BOGOTA**, con matrícula mercantil No. **02343680 (en adelante PRACTICAR BOGOTA o el Investigado)** donde le fueron formulados los siguientes cargos:

*“(...) **CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que **PRACTICAR BOGOTA**, presuntamente expidió certificados a personas de las que no se encontraba plenamente acreditada su comparecencia a clases prácticas, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:*

<sup>1</sup> Radicado No. 20225341706162

**RESOLUCIÓN No 11464**

**DE 26-06-2025**

"Por la cual se rechaza un Recurso de Reposición"

*"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

*(...)*

**8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario".**

*Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:*

*"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

*(...)*

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".*

**CARGO SEGUNDO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo cuarto, se evidencia que **PRACTICAR BOGOTA**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

*Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

*(...)*

**4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este".**

*Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:*

**RESOLUCIÓN No 11464**

**DE 26-06-2025**

*"Por la cual se rechaza un Recurso de Reposición"*

*"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

*(...)*

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta". (...).*

**TERCERO:** Que a través de la Resolución No. 12439 del 25 de noviembre de 2024, se falló la investigación administrativa en contra de los señores; **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.008.997**, el Señor **RICARDO BAUTISTA GOMEZ** con Cédula de Ciudadanía No. **19.452.791**, y el señor, **ANDRES SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **1.054.681.648**, como propietarios del **Centro de Enseñanza Automovilística CEAPCAR - Centro de Enseñanza Automovilística PRACTICAR BOGOTA**, con matrícula mercantil No. **02343680**, y en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

*"(...) Artículo 1: DECLARAR RESPONSABLE a la Señora **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.008.997**, el Señor **RICARDO BAUTISTA GOMEZ** con Cédula de Ciudadanía No. **19.452.791** y el Señor **ANDRES SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **1.054.681.648**, como propietarios del **Centro de Enseñanza Automovilística CEAPCAR - CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR BOGOTA**, con matrícula mercantil No. **02343680**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:*

***Del CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

***Del CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta prevista en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

**ARTÍCULO. SEGUNDO: SANCIONAR** a la señora **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.008.997**, el Señor **RICARDO BAUTISTA GOMEZ** con Cédula de Ciudadanía No. **19.452.791** y el Señor **ANDRES SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **1.054.681.648**, como propietarios del **Centro de Enseñanza Automovilística CEAPCAR - CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR BOGOTA**, con matrícula mercantil No. **02343680**, frente al:

**CARGO PRIMERO Y CARGO SEGUNDO con SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por un término de CUATRO (4) MESES, que según el

**RESOLUCIÓN No** 11464

**DE** 26-06-2025

"Por la cual se rechaza un Recurso de Reposición"

*inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito **RUNT.** (...)" Sic.*

**CUARTO:** Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico al Investigado el día 25 de noviembre de 2024, según ID mensaje Nos. 34286, 34287, 34288, expedidos por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72 y se le concedieron diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentar los mismos, venció el 9 de diciembre de 2024.

**QUINTO:** El Recurrente, ejerciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó dentro del término concedido por esta Dirección Recurso de Reposición, contra la Resolución No. 12439 del 25 de noviembre de 2024, mediante los radicados Nos. 20245341881292 y 20245341881362 del 9 de Diciembre de 2024.

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el Recurrente argumentó lo siguiente:

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

*"(...) Sea lo primero indicar que de parte del órgano de administración y dirección de la sociedad que represento, siempre se ha observado el más riguroso respeto a las normas que rigen las actividades conexas al Tránsito y Transporte, para el caso en particular aquellas que rigen la actividad de los Centros de Enseñanza Automovilística, pero además hemos sido atentos a las directrices que se imparten desde el Ministerio de Transporte y desde luego hemos sido igualmente respetuosos de las decisiones que adopta la Super transporte como máximo ente de control y vigilancia sobre los Organismos de Apoyo al Tránsito.*

*Es así que nuestro centro de enseñanza ha adoptado en sus procesos los requisitos del sistema de calidad ISO 9001, acreditación dada a aquellos organismos que cumplen con los requerimientos técnicos a satisfacción, pero, además, hemos superado todas y cada una de las visitas de inspección y de las auditorías dispuestas por los distintos actores facultados para dichos propósitos (ORGANISMOS EVALUADORES DE LA CONFORMIDAD Y SICOV) , lo que ha garantizado la calidad de nuestro servicio y el cumplimiento a la normativa. Nunca escatimamos esfuerzos para mejorar de manera continua nuestros procesos, es por ello que mantenemos siempre actualizadas nuestras mallas curriculares, hemos brindado capacitaciones, inducción y reinducción a nuestros instructores en competencias laborales en el SENA, nuestro parque automotor siempre está disponible en excelentes condiciones operativas y de mantenimiento, y nuestra sede cumple a satisfacción con los requerimientos para dictar clases teóricas y brindar una excelente atención al público.*

*No obstante, se hizo evidente a partir de la apertura de investigación administrativa que nos convoca que poseemos una debilidad en uno de los aspectos operativos del CEA y que es lo relacionado con la apertura y cierre de clases. Resultó entonces que algunos instructores en contravía de las disposiciones legales y de las directrices de parte de la administración del CEA, aparentemente acreditaron que dieron las clases prácticas a algunos aprendices sin cumplir con el requisito de la toma de fotografía al aspirante para abrir y cerrar la respectiva clase.*

**RESOLUCIÓN No 11464**

**DE 26-06-2025**

**"Por la cual se rechaza un Recurso de Reposición"**

*Es importante señalar que dichas actividades, si es que ocurrieron no obedecen al querer de la parte directiva del CEA, o que se pueda pensar que los instructores obraron siguiendo instrucciones, pues lo hicieron por cuenta propia, en un absoluto abuso de confianza y aprovechando de la buena fe que se presume de ellos cuando salen a impartir enseñanza en los vehículos al servicio del CEA; lo que desde luego hace inducir en el error al CEA quien certifica y reporta la información al RUNT*

**NO SOMOS NI SEREMOS CÓMPLICES DE LAS ACTUACIONES IRREGULARES DE LOS INSTRUCTORES QUE TIENE PERJUDICADAS A GRAN PARTE DE LAS CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA DEL PAÍS, AL REALIZAR COMPONENTAS CON LOS ESTUDIANTES PARA DEJAR DE ASISTIR A LAS CLASES Y QUE AUN ASÍ SE LES CERTIFIQUE QUE SI SE REALIZARON.**

*Por tal motivo instauraremos las denuncias penales pertinentes para que el ente acusador investigue las presuntas conductas de los instructores y los aprendices involucrados en esas conductas delictuosas.*

*Lo anterior ha debido ser tenida en cuenta por el ente de investigación y control a efectos de graduar la sanción que resulte aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 el cual en su tenor literal manifiesta:*

**ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

*Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*

*Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. Reincidencia en la comisión de la infracción.*

*Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

*Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

*Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

*Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

*Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

*Vista la transcripción precedente, es claro entonces habida cuenta de lo establecido en el artículo 8º de la ley 2050 de 2020 se debió aplicar una amonestación teniendo en cuenta que las presuntas irregularidades que se enrostran a mi defendida, no han causado daño a persona alguna, tampoco se puede decir que se ha obtenido provecho económico a partir de los hechos, pues indistintamente de lo ocurrido, el CEA tiene como actividad comercial impartir clases de conducción y desde luego merece una retribución por esos servicios. También debe observar el ente de control que no es el CEA, reincidente en la comisión de las conductas que ahora se endilgan y que tampoco hemos tratado de ocultar o de manera alguna ocultar los hechos plasmados en el informe que da base al investigativo que nos ocupa, y desde luego no hemos obstruido ni*

**RESOLUCIÓN No 11464**

**DE 26-06-2025**

**"Por la cual se rechaza un Recurso de Reposición"**

*negado o resistido a la labor de la Super transporte como entidad de vigilancia y control sobre el CEA.*

*En lo que tiene que ver con el numeral 6º del artículo 50 expuesto, es claro que el CEA siempre ha obrado con el convencimiento invencible que toda su operación se enmarca en el respeto a las normas que lo rigen, y además con la certeza que las instrucciones impartidas al personal a su servicio son observadas con apego a la ley y a los reglamentos. Siempre existe un principio de confianza hacia los instructores, pero también de responsabilidad sobre los mismos, es por ello que se les brindan todas las capacitaciones necesarias para el buen desempeño de sus funciones y en el momento de seleccionarlos, se observa que efectivamente cumpla con todos los requisitos que la ley exige para que puedan ser vinculados al CEA como instructores en la enseñanza automovilística.*

*Lo que se quiere indicar, es que el CEA ha obrado con diligencia y decoro, además siempre se ha entendido que la actividad de los organismos de apoyo al tránsito entraña un eslabón importante en la cadena de la seguridad vial, por ello de manera prudente se capacita a los usuarios que en adelante tendrán sobre sus hombros la responsabilidad de conducir un vehículo automotor, conscientes de las implicaciones de un mal conductor sobre las vías. Distinto es que los instructores desde la esfera de su propia voluntad, decidan realizar componendas con los estudiantes para realizar actividades que desbordan el deber ser y que riñen con las políticas del CEA.*

*No obstante, dado que en el presente asunto se estructura una debilidad en la operación del CEA, insistiendo en que no existe una responsabilidad directa, se han tomado acciones inmediatas para superar las deficiencias recién halladas y que han sido expuestas a raíz del procedimiento que nos convoca; dichas acciones se pueden describir así:*

*Se apartó inmediatamente de sus cargos y funciones a los instructores que se vieron inmiscuidos en el informe elaborado por el operador del SICOV.*

*Nuevamente se reunió al grupo de instructores para concientizarlos sobre la importancia de cumplir con la ley y los reglamentos y sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento.*

*Se están estructurando las demandas y denuncias a que haya lugar con base en los hechos conocidos. En lo sucesivo, los instructores únicamente podrán abrir y cerrar clases en las instalaciones del CEA, de esta manera un funcionario encargado verificará que tanto el instructor como el estudiante cumplan con los requisitos.*

*Se ha realizado una adición al plan de mejoramiento continuo del CEA agregando instrucciones para la apertura y cierre de las clases.*

*Se modificaron los contratos tanto laborales, como aquellos que se suscriben con los estudiantes, añadiendo cláusulas donde se les advierte sobre la responsabilidad que les puede conllevar realizar maniobras ilícitas.*

*Se dispuso también de un volante informativo en la cartelera en el mismo sentido del numeral anterior.*

*Es así dable afirmar que el CEA ha realizado todo cuanto esté a su alcance, no solo para disminuir los efectos negativos de la investigación de marras, sino que*

**RESOLUCIÓN No 11464**

**DE 26-06-2025**

**"Por la cual se rechaza un Recurso de Reposición"**

*además ha dispuesto los recursos necesarios para que no se vuelvan a presentar presuntas irregularidades en la operación, concretamente se tomaron correctivos para evitar que los instructores realicen componendas con los estudiantes en desmedro de lo legal.*

*Sin embargo, si la entidad insistiese en la aplicación de suspensión de la habilitación, ha debido observar un tiempo no superior a un (01) mes como ha ocurrido en otros casos de similar relevancia, ya que de otra manera se coloca en alto riesgo la subsistencia del CEA y de todo el personal a su servicio.*

**PERDIDA DE LA COMPETENCIA PARA SANCIONAR POR TRANSGREDIR LOS TÉRMINOS PROCESALES Y POR ENDE PERENTORIOS.**

*(...)*

*La transcripción que antecede corresponde a la decisión dentro de la investigación administrativa No. 8467 del 30 de octubre de 2020, es evidente que la Supertransporte revocó la resolución de fallo por haber transgredido el término de 30 días que tenía para proferir decisión. Pues bien, en nuestro caso particular ocurre el mismo evento, por lo que de conformidad con el derecho de la igualdad que es de orden constitucional, se debe aplicar la misma definición en el asunto en comento.*

*Volviendo a la investigación que nos convoca, es preciso resaltar la fecha de notificación aludida en los numerales quinto y séptimo del acápite de los antecedentes, pues esta fecha da cuenta de la extemporaneidad con la que la Supertransporte emitió la resolución de fallo de la investigación administrativa en comento. En efecto, nótese que la Supertransporte profirió la resolución No. 2398 del 07 DE MARZO DE 2024, notificada el día 08 DE MARZO DE 2024, y mediante ella ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión.*

*El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al procedimiento utilizado por la Supertransporte, manifiesta en su tenor literal:*

**ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** *El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

*El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:*

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.*

*A la luz del aparte normativo transcrito, es claro que la Supertransporte contaba con un término de 30 días siguientes a la presentación por parte del investigado del escrito de alegatos, situación que el caso en particular ocurrió el día 22 de marzo de 2024, y entonces el término de los 30 días perentorios para proferir fallo culminó el 09 de mayo de 2024, motivo por el cual la Supertransporte contaba con términos hasta ese día para proferir y notificar el fallo que se ataca mediante recursos.*

**RESOLUCIÓN No 11464**

**DE 26-06-2025**

*"Por la cual se rechaza un Recurso de Reposición"*

*Entonces, en el sub examine tenemos el siguiente orden cronológico:  
Presentación de alegatos de conclusión: 22 de marzo de 2024. Notificación de la resolución de fallo: 25 de noviembre de 2024*

*Así las cosas, la entidad profirió de manera extemporánea el fallo de marras, siendo procedente revocar dicho acto en los términos de la Ley 1437 de 2011.*

*En sentencia T002 de 2019, la Honorable Corte Constitucional manifestó que:*

*"La notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar al momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes"*

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:*

*"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

*Sobre las decisiones de carácter particular y concreto, la Corte ha señalado que:*

*"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"*

*Pues bien, vistas las transcripciones precedentes, es claro que en el presente asunto se estructura un error o defecto en el procedimiento aplicado por la SUPERTRANSPORTE a la hora de proferir y notificar la resolución atacada, toda vez que para el momento en que se profirió el fallo, ya no tenía la facultad por exceder los términos perentorios para ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.*

**RESOLUCIÓN No 11464**

**DE 26-06-2025**

"Por la cual se rechaza un Recurso de Reposición"

### *PETICIÓN*

*Ya se a que la entidad recoja uno u otro argumento para aplicarlo al presente asunto, es claro que el único camino posible es que la entidad reponga el acto administrativo atacado y en consecuencia revoque la decisión adoptada mediante Resolución 12439 del 25 de noviembre de 2024, dadas las consideraciones anotadas a lo largo del presente escrito, y por tanto se solicita el archivo de las diligencias. (...)" Sic.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la Señora **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ORTIZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.008.997**, el Señor **RICARDO BAUTISTA GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.452.791 y el Señor **ANDRES SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTIZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.054.681.648, como propietarios del **Centro de Enseñanza Automovilística CEAPCAR - CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR BOGOTA**, con matrícula mercantil No. **02343680**, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, el sancionado presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación dentro del término legal contra la Resolución de Fallo No. 11507 del 25 de octubre de 2024, se analizará jurídicamente con sujeción a lo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la decisión será lo que en Derecho corresponda. Observa esta Dirección que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, por lo tanto, considera pertinente pronunciarse respecto de la regularidad que debe observarse en esta clase de investigaciones administrativas.

#### **1. De la Regularidad del procedimiento administrativo**

##### **1.1. En cuanto la responsabilidad de los Instructores y la Certificación en sistema de calidad ISO 9001.**

El recurrente la ha señalado a este Despacho que el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR BOGOTA** se ajusta al sistema de gestión de calidad previsto en la norma técnica ISO 9001, y sobre tal aspecto debe señalar este Despacho reconoce los esfuerzos que ameritan tal certificación no obstante traer en cita tal circunstancia no es útil pertinente ni conducente a fin de esclarecer los hechos que fueron objeto de contienda jurídica.

Así mismo el recurrente señaló que sus colaboradores incurrieron en faltas a los lineamientos impartidos, argumentando:

*"(...) No obstante, se hizo evidente a partir de la apertura de investigación administrativa que nos convoca que poseemos una debilidad en uno de los aspectos operativos del CEA y que es lo relacionado con la apertura y cierre de clases. Resultó entonces que algunos instructores en contravía de las disposiciones legales y de las directrices de parte de la administración del CEA, aparentemente acreditaron que dieron las clases prácticas a algunos aprendices sin cumplir con el requisito de la toma de fotografía al aspirante para abrir y cerrar la respectiva clase. Es importante señalar que dichas actividades, si es que ocurrieron no obedecen al querer de la parte directiva del CEA, o que se pueda pensar que los instructores obraron siguiendo instrucciones, pues lo hicieron por cuenta propia, en un absoluto(...)"*

En cuanto la exculpación que pretende el Investigado, no son de recibo los argumentos esgrimidos por este, pues si bien es cierto que la acción se ejecuta presuntamente por parte de los Instructores, no es menos cierto que la correcta aplicación y no vulneración del sistema de control y vigilancia que fue creado precisamente por el Estado con el objetivo de acreditar la comparecencia de los aprendices, es una obligación que se encuentra en cabeza del Investigado, y este no puede volcar su responsabilidad en los colaboradores y desligarse de las consecuencias que son tipificadas en la norma de carácter sancionatorio.

Lo anterior, atendiendo que sobre el investigado recae la obligación de controlar que sus funcionarios realicen los procesos en debida forma, y ser garante de las correctas practicas por parte de todos los funcionarios a su cargo, puesto que, no se habilita a los instructores para la prestación del servicio, se habilita al establecimiento de comercio quien tiene la libertad y discrecionalidad para contratar personal idóneo que lleve a cabo la actividad que solicitó ejercer ante el Estado.

### **1.2. Respetto de la imposición de amonestación.**

Se observa que recurrente petición a este Despacho aplicación de una sanción consistente en amonestación y respecto de tal solicitud deber señalado que la adecuación fáctica y jurídica que fue formulada en la Resolución de apertura se trata de la comisión de las conductas descritas en los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, de cuya lectura se concluye que no le está permitido a esta Dirección aplicar sanción distinta a la regulada en el Artículo en cita, la cual consiste en la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo.

### **1.3. En cuanto las actividades desplegadas para disminuir los efectos negativos de la investigación.**

En el escrito de recurso se detalló que el Investigado colocó de presente a este Despacho las acciones que ha desplegado con el objetivo de obtener una modificación de la sanción impuesta y sobre tal aspecto consigno:

*"(...) Es así dable afirmar que el CEA ha realizado todo cuanto esté a su alcance, no solo para disminuir los efectos negativos de la investigación de marras, sino que además ha dispuesto los recursos necesarios para que no se vuelvan a*

**RESOLUCIÓN No 11464**

**DE 26-06-2025**

"Por la cual se rechaza un Recurso de Reposición"

*presentar presuntas irregularidades en la operación, concretamente se tomaron correctivos para evitar que los instructores realicen componendas con los estudiantes en desmedro de lo legal.*

*Sin embargo, si la entidad insistiese en la aplicación de suspensión de la habilitación, ha debido observar un tiempo no superior a un (01) mes como ha ocurrido en otros casos de similar relevancia, ya que de otra manera se coloca en alto riesgo la subsistencia del CEA y de todo el personal a su servicio(...) Sic.*

De acuerdo con la solicitud anteriormente descrita esta Dirección, observa que la misma no modifica la aplicabilidad y graduación de la sanción ya modulada en sede de fallo, toda vez que los criterios que establece el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 fueron considerados en el momento de imponer la sanción recurrida, pues las acciones que fueron descritas por el recurrente solo se tomaron de forma posterior y no permiten en ninguna forma desvirtuar la conducta formulada, por lo cual tampoco pueden ser tenidas en cuenta como un criterio que permita modificar la sanción.

#### **1.4 En cuanto la presunta "perdida de la competencia para sancionar por transgredir los términos procesales y por ende perentorios"**

El recurrente trajo en remembranza la Investigación administrativa No. 8467 del 30 de octubre de 2020 y cito explícitamente la Resolución No. 17840 del 29 de diciembre de 2021 con la finalidad de señalar que en su consideración este Despacho emito falló fuera del término legalmente establecido para tal fin presentó los siguientes argumentos:

*"(...) La transcripción que antecede corresponde a la decisión dentro de la investigación administrativa No. 8467 del 30 de octubre de 2020, es evidente que la Supertransporte revocó la resolución de fallo por haber transgredido el término de 30 días que tenía para proferir decisión. Pues bien, en nuestro caso particular ocurre el mismo evento, por lo que de conformidad con el derecho de la igualdad que es de orden constitucional, se debe aplicar la misma definición en el asunto en comento (...) Sic.*

Con la finalidad de establecer los términos con los cuales este Despacho dispone para emitir fallos es necesario precisar que el término implementado se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el cual ha sido interpretado como termino de carácter perentorio, no preclusivo, debido a que, aunque la autoridad esté obligada a su cumplimiento, la inobservancia de este no impide la toma de la decisión, ni afecta su validez ni eficacia. Esto ha sido señalado por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"(...) La Sala reitera <sup>2</sup> en general, los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio, pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado". (Subrayado fuera de texto original).*

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 29 de octubre de 2009. Expediente 16482. Demandante World Customs & Cía. Ltda. SIA. Consejero Ponente: doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

**RESOLUCIÓN No 11464**

**DE 26-06-2025**

"Por la cual se rechaza un Recurso de Reposición"

*(...) Los términos perentorios son obligatorios, pero su incumplimiento no invalida la decisión. Cosa distinta ocurre con los **términos preclusivos**, en la medida en que son obligatorios, pero, además, su incumplimiento conlleva las consecuencias que el legislador ha previsto, esto es, la falta de competencia para decidir, y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado". (Subrayado fuera del texto original).*

Por lo anterior, frente a este punto y con base en lo expuesto, corresponde indicarle al investigado que un eventual incumplimiento a un término procesal, como lo es el consagrado en el referido artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, autónomamente no comporta una vulneración del derecho fundamental al debido proceso pues el fallo fue proferido dentro fue proferida dentro de los tres años que la entidad tiene para investigar la conducta conforme con lo señalado en el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

### **1.5. En cuanto la identificación plena de la persona sujeto de la investigación administrativa.**

Este Despacho una vez ha consultado el certificado de existencia y representación legal del establecimiento **Centro de Enseñanza Automovilística CEAPCAR - Centro de Enseñanza Automovilística PRACTICAR BOGOTA, con matrícula mercantil No. 02343680**, se observó que existen nuevos propietarios y en delante se mencionaran las personas que no han sido vinculados a la actuación señores; **LIBIA CENITH TIBOCHA LOPEZ**, con Cédula de Ciudadanía No. **46.377.329**, señor, **ADRIÁN ORLANDO TIBOCHA LOPEZ**, identificado con cedula de Ciudadanía No **1.016.057.813**

### **2. Frente al caso en particular**

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el Recurrente en el Recurso de Reposición con el cual los señores; **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.008.997**, el Señor **RICARDO BAUTISTA GOMEZ** con Cédula de Ciudadanía No. **19.452.791** , señora **LIBIA CENITH TIBOCHA LOPEZ**, con Cédula de Ciudadanía No. **46.377.329**, señor, **ANDRES SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **1.054.681.648**, **ADRIÁN ORLANDO TIBOCHA LOPEZ**, identificado con cedula de Ciudadanía No **1.016.057.813**, como propietarios del **Centro de Enseñanza Automovilística CEAPCAR - Centro de Enseñanza Automovilística PRACTICAR BOGOTA, con matrícula mercantil No. 02343680**, ejerce su derecho de defensa y contradicción, los cuales se analizarán de la siguiente manera:

#### 2.1. Frente al cargo primero por presuntamente "presuntamente expedir certificados sin la comparecencia de los usuarios"

Este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, evidenciando que el Recurrente no expuso argumentos ni aportó nuevo material probatorio con relación a este cargo en su escrito de recurso.

**RESOLUCIÓN No 11464**

**DE 26-06-2025**

"Por la cual se rechaza un Recurso de Reposición"

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente que el Recurrente en sede de Recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto del **CARGO PRIMERO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 12439 del 25 de noviembre de 2024.

2.2. Frente al cargo segundo por "presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al RUNT"

Este Despacho procedió a verificar los argumentos y el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, evidenciando que el Recurrente no expuso argumentos diferentes ni aportó material probatorio que permitiera controvertir lo relacionado con este cargo.

En conclusión, al analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, es evidente que el Recurrente en sede de Recurso tampoco logró desvirtuar la responsabilidad endilgada respecto del **CARGO SEGUNDO**, motivo por el cual se procede a **CONFIRMAR** la decisión tomada mediante la Resolución No. 12439 del 25 de noviembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (e),

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado, **IVÁN DARÍO PÁRAMO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.056.712 de Bogotá, D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 206521 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de los señores; **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.008.997**, el Señor **RICARDO BAUTISTA GOMEZ** con Cédula de Ciudadanía No. **19.452.791**, señora **LIBIA CENITH TIBOCHA LOPEZ**, con Cédula de Ciudadanía No. **46.377.329**, señor, **ANDRES SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **1.054.681.648**, **ADRIÁN ORLANDO TIBOCHA LOPEZ**, identificado con cedula de Ciudadanía No **1.016.057.813**, como propietarios del **Centro de Enseñanza Automovilística CEAPCAR - Centro de Enseñanza Automovilística PRACTICAR BOGOTA, con matrícula mercantil No. 02343680**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR** en su totalidad la resolución de fallo No. 12439 del 25 de noviembre de 2024, proferida frente a los señores; **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.008.997**, el Señor **RICARDO BAUTISTA GOMEZ** con Cédula de Ciudadanía No. **19.452.791**, señora **LIBIA CENITH TIBOCHA LOPEZ**, con Cédula de Ciudadanía No. **46.377.329**, señor, **ANDRES SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **1.054.681.648**, **ADRIÁN ORLANDO TIBOCHA LOPEZ**, identificado con cedula de Ciudadanía No **1.016.057.813**, como propietarios del **Centro de Enseñanza Automovilística CEAPCAR - Centro de Enseñanza Automovilística PRACTICAR BOGOTA, con matrícula mercantil No. 02343680**, conforme con la parte motiva de la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN No 11464**

**DE 26-06-2025**

"Por la cual se rechaza un Recurso de Reposición"

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces, señores; **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **52.008.997**, el Señor **RICARDO BAUTISTA GOMEZ** con Cédula de Ciudadanía No. **19.452.791**, señora **LIBIA CENITH TIBOCHA LOPEZ**, con Cédula de Ciudadanía No. **46.377.329**, señor, **ANDRES SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTIZ** con Cédula de Ciudadanía No. **1.054.681.648**, **ADRIÁN ORLANDO TIBOCHA LOPEZ**, identificado con cedula de Ciudadanía No **1.016.057.813**, como propietarios del **Centro de Enseñanza Automovilística CEAPCAR - Centro de Enseñanza Automovilística PRACTICAR BOGOTA**, con matrícula mercantil No. **023436806**.

**ARTÍCULO CUARTO.** Surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO.** Conceder el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado  
digitalmente  
por MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE  
YIZETH

**Geraldinne Yizeth Mendoza Rodríguez**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

#### Comunicar:

**SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ORTIZ/ CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PRACTICAR BOGOTA**

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: TV 127 No. 132 C - 16

Bogotá D.C.

Correo electrónico: [practicars1@hotmail.com](mailto:practicars1@hotmail.com) / [sanly0904@hotmail.com](mailto:sanly0904@hotmail.com)

**RICARDO BAUTISTA GOMEZ**

Propietario

Dirección: TV 127 No. 132 C - 16

Bogotá D.C.

Correo electrónico: [practicars1@hotmail.com](mailto:practicars1@hotmail.com)

**ANDRES SEBASTIAN RODRIGUEZ ORTIZ**

Propietario

Dirección: TV 127 No. 132 C - 16

Bogotá D.C.

Correo electrónico: [practicars1@hotmail.com](mailto:practicars1@hotmail.com)

**RESOLUCIÓN No 11464 DE 26-06-2025**  
"Por la cual se rechaza un Recurso de Reposición"

**LIBIA CENITH TIBOCHA LOPEZ**

**Propietaria**

Dirección TV 127 No. 132 C - 16

Bogotá D.C.

Correo electrónico: [practicars1@hotmail.com](mailto:practicars1@hotmail.com)

**ADRIÁN ORLANDO TIBOCHA LOPEZ**

Dirección: TV 127 No. 132 C - 16

Bogotá D.C.

Correo electrónico: [practicars1@hotmail.com](mailto:practicars1@hotmail.com)

**Iván Darío Paramo Hernández**

Apoderado

Dirección: Carrera 78 No 0-70

Bogotá D.C.

Correo electrónico: [depar80@yahoo.com](mailto:depar80@yahoo.com)

Proyectó: AGM – Profesional Especializado A.S

Revisor: FLBG - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al Tránsito DITT

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ORTIZ  
C.C. : 52.008.997  
N.I.T. : 52008997 3 ADMINISTRACION : , REGIMEN SIMPLIFICADO

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 02343676 DEL 19 DE JULIO DE 2013

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 127 NO. 132 C 16  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : PRACTICARS1@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : TV 127 NO. 132 C 16

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: SANLY0904@HOTMAIL.COM  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :6 DE MAYO DE 2025

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2025

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$15,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 8551 FORMACIÓN PARA EL TRABAJO. 7710 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO  
NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR BOGOTA

DIRECCION COMERCIAL : TV 127 NO. 132 C 16 PISO 2

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 02343680 DE 19 DE JULIO DE 2013

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 6 DE MAYO DE 2025

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$392,315,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 8559

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 5,800

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y DOMICILIO

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA PRACTICAR  
BOGOTA  
Matrícula No. 02343680  
Fecha de matrícula: 19 de julio de 2013  
Último año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 6 de mayo de 2025  
Activos Vinculados: \$ 50.000.000

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Tv 127 No. 132 C 16 Piso 2  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: practicars1@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 3013534326  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8299

PROPIETARIO(S)

Tipo de propiedad: Copropiedad

Nombre: Sandra Liliana Rodriguez Ortiz  
C.C.: 52.008.997  
Nit: 52.008.997-3, Regimen Simplificado  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Matrícula No.: 02343676  
Fecha de matrícula: 19 de julio de 2013  
Último año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 6 de mayo de 2025

Nombre: Ricardo Bautista Gomez  
C.C.: 19.452.791  
Nit: 19.452.791-6  
Domicilio: Bogotá D.C.  
Matrícula No.: 02643250  
Fecha de matrícula: 15 de enero de 2016

Nombre: Libia Cenith Tibocha Lopez  
C.C.: 46.377.329  
Participación: 8.0%

Nombre: Andres Sebastian Rodriguez Ortiz  
C.C.: 1.054.681.648

Nombre: Adrian Orlando Tibocha Lopez  
C.C.: 1.016.057.813  
Participación: 32.0%

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

La información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula diligenciado por el comerciante.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento de comercio, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

\* Tipo asociación: PERSONA NATURAL

\* País: COLOMBIA

\* Tipo documento: NIT

\* Nro. documento: 52008997 3

\* Razón social: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA PI

E-mail: practicars1@hotmail.com

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Estado: ACTIVA

\* Vigilado?  Sí  No

\* Objeto social o actividad: Formación y Certificación para conductores de Autos y Motos

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Sí  No

\* Correo Electrónico Principal: practicars1@hotmail.com

Página web: www.ceapracticar.edu.co

\* Es vigilado por otra entidad?  Sí  No

\* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

\* Correo Electrónico Opcional: practicars1@hotmail.com

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Sí  No\* Dirección: [TV 127 132C 16](#)

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)